



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONJUEZ PONENTE: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	54-001-23-33-000-2018-00190-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, se dispuso rechazar la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, advirtiendo entre otras razones, que dicha solicitud no fue presentada dentro del término establecido en el Artículo 173 del CPACA.

1.1. Solicitud de la parte actora

Mediante memorial de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², la apoderada de la parte actora solicitó dejar sin efectos tal decisión, en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto al considerar que si bien fue una imprecisión de dicho extremo procesal no advertirlo al proferirse el auto admisorio, también lo es que el Despacho no se pronunció en su momento sobre el mismo, sin que por esta razón deba sacrificarse la posibilidad de hacer justicia en el presente caso.

De esta manera advirtió que la solicitud de "*adición*" de la demanda fue presentada incluso antes de admitirse la misma y que por tratarse de una prestación periódica e irrenunciable de carácter laboral, el requisito de la conciliación prejudicial es facultativo y no obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Dando alcance a la solicitud presentada por la parte demandante, debe precisar el Despacho que independientemente del carácter facultativo de la conciliación como requisito de procedibilidad en casos como el presente, cuando se discuten prestaciones periódicas de carácter laboral, tal como se explicó en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós

¹ A folios 1 a 5 del Documento No. 040 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folios 1 a 5 del Documento No. 042 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

(2022), es inviable acceder a la solicitud de reforma de la demanda, como quiera que no fue presentada dentro del término legal previsto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, *máxime* si se tiene en cuenta que la parte actora convalidó el acto procesal respectivo en la etapa de admisión, sin hacer uso de los recursos de ley que tenía a su disposición.

Ahora bien, frente al riesgo de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y la posibilidad de hacer justicia en el caso *sub examine*, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Artículo 163 del C.P.A.C.A., al individualizar el acto demandado, en el evento en que este haya sido objeto de recursos ante la administración, "se entenderán demandados los actos que los resolvieron", por lo que el hecho de no encontrarse incluida la Resolución No. 4357 de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 2205 de 2014, como acto administrativo demandado, no afecta de forma material y/o sustancial el juicio de legalidad en el presente caso.

En este orden de ideas, atendiendo a las razones anteriormente expuestas y los argumentos planteados en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 243, numeral 1 del C.P.A.C.A., el auto a través del cual se rechace la demanda o su reforma, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)"*

A su turno, el Artículo 244 *ibídem*, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, establece que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que el término para presentar el recurso iba hasta el día diecisiete (17) del mismo mes y año, en atención a la regla especial aplicable a la notificación por medios electrónicos de que trata el Artículo 205 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, habiendo sido presentado dentro del término legal previsto para el efecto, encuentra el Despacho que lo procedente es conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las

razones anteriormente expuestas y lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las razones anteriormente expuestas y lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase el expediente al superior para el trámite pertinente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	54-001-23-33-000-2019-00244-01
DEMANDANTE	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, se decretaron las siguientes pruebas:

"
OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander para que expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la fecha de vinculación de la demandante como Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander para que a través del funcionario competente, expida certificación con destino al presente proceso en la que conste la relación de los pagos reconocidos y efectuados a la señora Flor Margoth González Flórez como Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras desde su vinculación y hasta la fecha, por concepto de salarios y prestaciones sociales, de manera detallada año a año y mes a mes.

Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio."

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante oficio de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, aportó certificación

¹ A folios 1 a 6 del Documento No. 016 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folios 1 a 12 del Documento No. 025 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

de los pagos emitidos por la Coordinación de Talento Humano a favor de la accionante, y mediante oficio de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³, aportó certificación sobre el tiempo de servicios de la señora Flor Margoth González Flórez como Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, encontrándose en consecuencia, debidamente recaudadas las pruebas documentales decretadas en el *sub examine*.

Por esta razón, se ordenará incorporar las aludidas pruebas al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente, ordenando **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en atención a la renuncia presentada por el abogado Cesar Oswaldo Corzo Nava al poder conferido por la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, se aceptará tal renuncia por encontrar acreditados los requisitos previstos en el Artículo 76 del Código General del Proceso, y se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento de nuevo apoderado, como quiera que si bien, la abogada Angela Marcela Arias Bernal ha manifestado actuar en nombre y representación de la entidad demandada⁴, no obra en el plenario el poder a ella conferido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales contenidas en los oficios de fecha veinticinco (25) y treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allegados por la Dirección Seccional de Administración Judicial y contentivos de la certificación de tiempo de servicios y certificación salarial de la señora Flor Margoth González Flórez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Cesar Oswaldo Corzo Nova identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.635 de Cúcuta

³ A folios 1 a 3 del Documento No. 028 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁴ A folios 1 a 3 del Documento No. 032 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

y portador de la T.P. 199.027 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a Angela Marcela Arias Bernal, teniendo en cuenta que no se observa dentro del plenario poder para actuar en nombre de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00315-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Commercial Congress S.A.S. en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, a través del cual se decidió sobre la nueva solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Sociedad Commercial Congress S.A.S. instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con el objeto de que le sean reparados los daños, perjuicios y detrimentos económicos causados. Asimismo, la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que de forma inmediata procediera a retirar todos los vehículos que se encuentran en custodia de la sociedad Commercial Congress S.A.S., en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS CCB.

1.2. Mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2019¹, este Despacho se abstuvo de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1.3. Posteriormente, el día 16 de septiembre de 2021 la Sociedad Commercial Congress S.A.S. presentó una nueva solicitud de medida cautelar², y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2023³ se decidió negar la misma.

1.4. A través del mensaje electrónico remitido el día 22 de marzo del año en curso⁴, el apoderado judicial de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra el auto que decidió negar la nueva solicitud de medida cautelar elevada por ese extremo procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“El recurso de reposición procede contra todos*

¹ Páginas 85 a 88 del archivo digital No. 006.

² Archivos digitales Nos. 013 y 014.

³ Archivo digital No. 030.

⁴ Archivo digital No. 032.

los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.
No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. (...)”

Siguiendo el hilo conductor, se advierte que el inciso final del artículo 233 del CPACA contempla:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Negrilla y subrayado propio del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que se torna improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023 por medio del cual se decidió la nueva solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, por lo que así será resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado